

La acción de cambio no puede ejercitarse, acumulativamente, contra el aceptante y el girador.

Recurso de nulidad interpuesto por don Felipe Varela en la causa que sigue con don Alberto Sommaruga y Juan N. Armas, sobre cantidad de soles.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando, como recaudo, testimonio del protesto de la letra de fs. 1, efectuado a los aceptantes y a los giradores, don Felipe Varela ha demandado, ejecutivamente, a unos y a otros.

Sommaruga y Cía., que son los aceptantes, se han opuesto a la ejecución, alegando que, habiendo sido declarados en quiebra, el crédito del demandante ha sido reconocido en la junta de acreedores.

El fallo de primera instancia, de fs. 33, declara fundada la oposición; el de vista de fs. 43, lo confirma por lo que se ha interpuesto recurso de nulidad.

De la copia corriente a fs. 31, aparece que, efectivamente, Sommaruga y Cía. han sido declarados en estado de quiebra y que, en junta de acreedores, se ha reconocido un crédito a favor del demandante; y como uno de los efectos de la declaratoria es la acumulación de todas las ejecuciones contra el

deudor en el juicio de quiebra, conforme a las disposiciones que cita el fallo de primera instancia, es evidente que en dicho juicio debe el demandante ejercitar su derecho.

Alega éste que no sólo ha demandado a los aceptantes sino a los giradores que son responsables solidariamente y que no encontrándose éstos en falencia, debe declararse su responsabilidad en este juicio.

El argumento sería válido si el demandante hubiese ejercitado su acción separada y oportunamente. Pero habiéndola hecho valer fuera del juicio de concurso al que no puede llevar a los giradores, es claro que la responsabilidad de éstos no puede ventilarse en este expediente ejecutivo.

Comprendiéndolo así, el demandante en el escrito de fs. 44 dice que ha ejercitado la acción de regreso facultada en el art. 507 del Código de Comercio. Pero de esta misma disposición aparece que el plazo para ejercitarla es de 15 días; y como lo ha hecho casi a los 6 meses, su petición era inoportuna.

Por estas consideraciones, este Ministerio termina opinando que no hay nulidad en la sentencia de vista.

Lima, noviembre 28 de 1930.

ECHEVARRÍA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 3 de 1931.

Vistos: en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal. y considerando: que la acción de cambio se ejercita contra el aceptante, deudor principal y directo, o repitiéndose en vía de regreso contra el librador y los endosantes, obligados solidariamente a las resultas de la letra: que la demanda de fs. 6 se ha interpuesto en forma acumulativa contra el aceptante y el librador de la letra de fs. 1, que no tienen la condición de obligados solidarios a favor del poseedor: que tampoco está expedita la demanda respecto de la casa Juan N. Armas, por estar vencido en la fecha de su interposición el término que señala el art. 507 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción de regreso: que el derecho que conserva el poseedor contra el girador cuando ha caducado dicha acción de regreso es el que acuerda el art. 511 del mismo Código: y que además aparece que la firma Sommaruga, aceptante de la letra, se encuentra en estado de quiebra: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 43, su fecha 2 de noviembre de 1929, e insubsistente la apelada de fs. 33, su fecha 5 de junio del mismo año y lo actuado en este juicio: dejaron a salvo el derecho de don Felipe Varela para que lo haga valer en el modo y forma que corresponda; y los devolvieron.

QUIROGA.— SANTA GADEA.— CARRIÓN — PORTOCARRERO.

VOTO DE LOS SEÑORES VOCALES VILLA GARCIA Y NORIEGA

Considerando: que confirmado el auto de pago expedido contra Alberto Sommaruga y Cía., y don Juan N. Armas, estaba expedito el derecho de estos para oponerse a la ejecución, deduciendo todas las excepciones que pudieran favorecerles, o los medios legales de defensa: que declarada en quiebra la primera, su representación correspondía al síndico a quien por eso se le notificó el auto de vista; que al bajar el expediente a primera instancia, se omitió notificar el por devueltos a dicho síndico, dando lugar a que sólo el quebrado formulara la oposición: y que seguido desde entonces el juicio sin intervención del síndico, se ha incurrido en nulidad: **nuestro voto** es por la nulidad de la sentencia de vista e insubsistencia de la apelada, debiendo reponerse la causa al estado de fs. 19.

VILLA GARCÍA.— NORIEGA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1718.—Año 1929.